

**Versión Pública de RR-1169/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1169/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Rojas Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN PRIMERA DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y 5 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo,
Obligado: Puebla
Folio: 210433024000101
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1169/2024

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1169/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1169/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

*"De los elementos que conforman la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huejotzingo, desde el secretario hasta el policía raso me indique
¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?
¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?
¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?." (Sic)*

El día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través del área de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"...De los elementos de la policía de seguridad pública, tránsito municipal y protección civil de Huejotzingo, desde el Secretario hasta el Policía Razo me indique:
¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?*

Respuesta.- todos los elementos

¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?

Respuesta: 0.

¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?

Respuesta: 0. (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"Recurso de revisión Art. 170 fracción V Incompleta. Se solicita "Cuántos" y se esta hablando de número o sea número de elementos. Y su respuesta es Todos los elementos en la primera pregunta y 0(cero) en las dos siguientes, entonces si saben se pide cantidad Se adjunta respuesta de San Andrés Cholula como prueba. "suplir deficiencia de la queja" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió el informe con justificación que le fue solicitado, a través del Secretario de Seguridad Pública, Transito Municipal y Protección Civil de dicho Ayuntamiento, en el cual se observa que el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, en los siguientes términos:

Me permito manifestar que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, en virtud de que la información proporcionada, es información veraz, legal y completa; ya que es la única con la que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno Municipal de Huejotzingo, aunado a lo anterior, la respuesta se proporcionó atendiendo al "Criterio 18/13" emitido por el INAI que a la letra establece:

"RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE UN DATO ESTADÍSTICO O NUMÉRICO, Y EL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SEA CERO, ÉSTE DEBERÁ ENTENDERSE COMO UN DATO QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO NUMÉRICO QUE ATIENDE LA SOLICITUD, Y NO COMO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO AL INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL NUMERO CERO ES UNA RESPUESTA VÁLIDA CUANDO SE SOLICITA INFORMACIÓN CUANTITATIVA, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN VALOR EN SÍ MISMO"

En tal sentido la respuesta proporcionada debe considerarse como una respuesta legal, congruente y verás, ya que esta haciendo del conocimiento del ciudadano de acuerdo a sus cuestionamientos, en primera instancia TODOS, los elementos han presentado su examen de evaluación y confianza; el utilizar la palabra TODOS, significa la TOTALIDAD de los elementos que conforman la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Huejotzingo Puebla. Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra todo, tiene los siguientes significados:

"ADJ.

INDEF. INDICA LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COIUNTO DENOTADO POR EL SINTAGMAS NOMINALES definidos en PLURAL. LEYÓ TODOS LOS ARTÍCULOS. TODOS ELLOS ACUDIERON A LA CITA. U. A VECES EN LENGUAJE LITERARIO TRAS EL NOMBRE. SUS HIJOS TODOS.

ADJ.

INDEF. ENTERO EN SU TOTALIDAD. U. MODIFICANDO A SINTACMAS NOMINALES DEFINIDOS EN SINGULAR CON NOMBRES CONTABLES. SE LEYÓ TODO ESE LIBRO. U. A VECES ANTE EL ARTÍCULO INDEFINIDO. SE QUEDARA TODO UN AÑO. U. A VECES

EN LENGUAJE LITERARIO TRAS EL NOMBRE. SU VIDA TODA FUE UN CÚMULO DE DESGRACIAS.

ADJ.

INDEF. INDICA LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONJUNTO SINTAGMA NOMINAL AL QUE MODIFICA. U. CON SINTAGMAS NOMINALES DEFINIDOS EN PLURAL LEYÓ TODOS LOS ARTÍCULOS. TODOS ELLOS ACUDIERON A LENGUAJE LITERARIO TRAS EL NOMBRE. SUS HIJOS TODOS.

Luego entonces, relativo al segundo cuestionamiento: ¿Cuántos no han aprobado de examen de control de confianza?, se manifestó que 0; es decir que de la totalidad de elementos con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Huejotzingo, Puebla, se arrojó un total de "0" elementos, que no hayan aprobado el examen de control de confianza, es decir, TODOS LO HAN PRESENTADO.

y finalmente, por lo que respecta su tercer y último requerimiento; ¿cuántos no han presentado su examen de control de confianza? se manifestó que 0: es decir que de la totalidad de elementos con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Huejotzingo, Puebla, se arrojó un total de "0" elementos, que no hayan presentado el examen de control de confianza, es decir TODOS LO HAN PRESENTADO.

Toda la Información fue proporcionada de acuerdo a la información que obra en esta Secretaría a mi cargo, de manera completa y verás. (sic).

De lo anterior se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo al respecto.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado conserva el sentido de su contestación original, por lo que, únicamente intenta perfeccionar su respuesta. En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente reiteró su contestación original; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado: la entrega de la información incompleta; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

"Respecto a que la información se proporcionó de manera incompleta; resulta importante destacar lo expuesto por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, respecto a los hechos que nos ocupan; que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, en virtud de que la información proporcionada, es información veraz, legal y completa; ya, que es la con la que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno Municipal de Huejotzingo, aunado a lo anterior, la respuesta, se proporcionó atendiendo al "Criterio 18/13" emitido por el INAI, que a la letra establece:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Paro anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Asimismo, respecto a la respuesta proporcionada al ciudadano, informando que TODOS LOS ELEMENTOS, han presentado y aprobado sus exámenes de evaluación de confianza, resulta una respuesta con validez jurídica, que se proporcionó en tiempo y forma; y conforme a derecho."(sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta realizada por el sujeto obligado al recurrente de fecha veintiuno de noviembre del presente año.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210433024000101.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía SISAI, relativo a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 210433024000101.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de admisión del RR-1169/2024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UT.I/182/2024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio 083/2024/5SPTM-HUE
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información por medio de correo electrónico en alcance a la respuesta proporcionada, relativo a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 210433024000101.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la Instrumental de actuaciones, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Huejotzingo, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en tres preguntas sobre los elementos que conforman la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huejotzingo, desde el secretario hasta el policía raso, lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?
- 2.- ¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?
- 3.- ¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó que, respecto ^{al} cuestionamiento *uno*, respondió todos los elementos y por lo que hace a los numerales *dos* y *tres*, manifestó que cero.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso ^{de} revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de información incompleta respecto ^{al} cuestionamiento número uno, ya que solicito el número de elementos que han presentado su examen de evaluación de confianza.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial y precisó en el alcance que, "Todos los elementos" han presentado y

aprobado sus exámenes de evaluación de confianza, resulta una respuesta con validez jurídica.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En primer término, es importante mencionar que respecto a la manifestación de la persona reclamante, mediante el cual intenta robustecer su inconformidad, al señalar que otro Ayuntamiento le proporcionó los datos numéricos a la misma solicitud de acceso que nos ocupa en el presente expediente, resulta ser infundado ya que, los sujetos obligados pueden responder las peticiones de acceso de la forma que cada uno de ellos elijan, siendo imposible tomarla como referencia, por no ser materia de los hechos controvertidos en la presente causa.

Ahora bien, a fin de tener mayor claridad en el estudio del presente asunto y determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es la adecuada se procederá a estudiar la pregunta número uno: ***¿Cuántos han presentado su***

examen de evaluación de confianza?, a lo que, el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el alcance, informó que todos los elementos habían presentado la evaluación.

De ahí que, el órgano garante al analizar la pregunta es referente a un dato numérico lo cual dicha contestación es inadecuada al tipo de interrogante realizada, pues la petición gira en torno a un elemento estadístico, siendo inválida la contestación proporcionada.

Además, se observa que la información solicitada es clasificable, pues dar a conocer el número exacto de elementos policíacos con los que cuenta un Ayuntamiento, compromete la seguridad social del municipio y la seguridad física de los elementos.

Por consiguiente, es propicio destacar que, en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado y de las actuaciones de autos, este Instituto observa, que omitió realizar la Prueba de Daño respectiva y la confirmación de la misma a través de su Comité de Transparencia.

Por los motivos anteriormente expuestos, resulta fundado, el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y alcance otorgada por parte del sujeto obligado, en relación al primer interrogante, para efecto de que:

- Realice la clasificación de la información como reservada la información solicitada consistente en **¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?**, mediante la prueba de daño respectiva, y la someta a consideración a través del Comité de Transparencia, observando los extremos legales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta y alcance otorgado por el sujeto obligado; por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

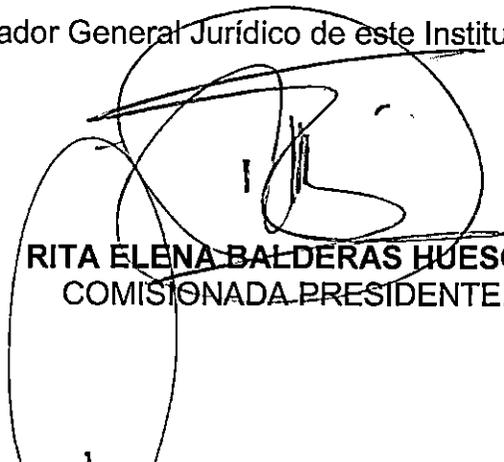
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Huejotzingo,
Obligado: Puebla
Folio: 210433024000101
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1169/2024

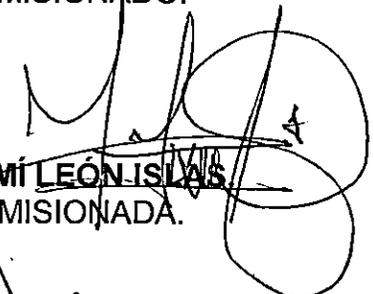
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1169/2024/MoN/ resolución